



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 15 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

RADICADO: 2020-00046

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BELTRAN BEJARANO

DEMANDADO: HDOS DE MIGUEL ANTONIO BALLEEN ARIAS

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, contra el auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, ordenó la vinculación de Ana Jackeline Ballen Alvarado, Leidy Milena Ballen Alvarado y Nancy Viviana Ballen Alvarado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Ana Jackeline Ballen Alvarado.

I ANTECEDENTES

De los argumentos del recurso se extrae que pretende se reponga el auto en lo referente a la condena en costas y agencias en derecho, no se declare la nulidad de lo actuado y contrario a esto solo se ordene las notificaciones de las presuntas herederas.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto una de las medias hermanas tuvieron contacto, de este dicho no obra prueba sumaria, en lo que respecta a que fue la demandante quien tuvo el contacto, además de resaltar que este proceso fue presentado por la progenitora de una de las demandadas, por ser ella quien pretende ser reconocida como compañera permanente, sin que en ningún caso el citado contacto de las medias hermanas se influyese para que la actora conociera el canal de notificación de las otras hijas del causante Miguel Ballen.

Que con el objeto de que las otras hijas del causante, pudieran ser involucradas en las presentes diligencias, se demandó también a los herederos indeterminados, acto por medio del cual podían ingresar como parte las otras hijas del señor Ballen (q.e.p.d.).

Debido a los inconvenientes familiares, las hermanas Ballen Alvarado, nunca quisieron saber de la existencia de la demandante, además de que si existía relación entre las medio hermanas, esta es independiente de la presente actuación jurídica, y por otra parte el tema de conocer que el causante y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

compañero de toda la vida tenía otras hijas fue algo muy doloroso y por ende el querer saber dónde se desarrollaban como personas sería algo mezquino y masoquismo.

Además, que no entienden como una de las demandadas Adriana María Ballen Beltrán, recibió notificación sobre el proceso de sucesión de su padre y en este nunca citaron a la demandante, pese a la existencia de este asunto, además de que ese trámite liquidatorio no se debe llevar en el Juzgado de Simijaca, cuando el domicilio del causante fue Zipaquirá.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. la parte contraria guardó silencio.

II PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el auto objeto de inconformidad se encuentra o no ajustado a derecho.

III CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso, de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

Es por esto, que el citado Art. 133 del C. G.P. Establece como causales de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Norma que nos permite inferir que una indebida integración del contradictorio, es causal de nulidad, toda vez que no se puede adelantar un trámite judicial como en este caso, si no existe una debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resueltas del proceso particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Situación que así también lo confirma el artículo 61 del C.G.P. al mencionar que, si se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en la misma oportunidad que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su defensa.

Ahora, teniendo en cuenta otro de los planteamientos del recurso, necesario es indicar, lo normado en el artículo 365 del C.G.P.:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Subrayado por el Despacho)

IV CASO CONCRETO

Analizado el sub-lite, se observa que nos encontramos dentro de un proceso declarativo de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, en donde de acuerdo a lo normado en la Ley 54 de 1990, son partes procesales los presuntos compañeros permanentes.

Pero a su vez menciona el artículo 87 del Nuevo Estatuto Procesal que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente, esto con el objeto de emplazarlos, **pero también indica que si se conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (Resaltado por el despacho)

Siendo así las cosas y de acuerdo a lo referenciado en la reposición interpuesta por la demandante, de este escrito se extrae claramente que la demandante, pese que a de acuerdo a su dicho no conocía el canal de notificación de las demandadas, no es menos cierto que ella **al momento de la presentación de la demanda si, conocía de la existencia de las hermanas Ballen Alvarado**, lo cual hacía obligatorio que en el escrito inicial, se identificaran las mismas por su calidad de demandadas, debido a su condición de herederas determinadas de Miguel Antonio Ballen (q.e.p.d.) y tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, obligatorio es integrar en debida forma el Litis consorcio necesario, y revisada la presente demanda, se encontró probado, que este no se configuraba en su totalidad, lo que notablemente da lugar a declarar la nulidad que taxativamente se encuentra normada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Ahora en relación a que no procede la condena en costas a cargo del extremo demandante, dicha situación se dispuso en virtud al mandato legal, ya que el artículo 365 *ibídem*, ordena que a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad debe ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR auto de fecha 29 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaria continúese el trámite que en derecho corresponda frente a las contestaciones de la demanda, obrante en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f9afc08084159e724ff47901363ae7d3976a8c3d87356aba41f47cde43a23**

Documento generado en 15/12/2021 01:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>